

LA TRANSMISIÓN TELEVISIVA DE LA VISTA PRELIMINAR Y SU EFECTO SOBRE EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO ANTE UN JURADO IMPARCIAL*

ARTÍCULO

YOMALIA QUIÑONES ACEVEDO**

INTRODUCCIÓN.....	385
I. DERECHO CONSTITUCIONAL A UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL Y OTROS ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES	386
II. LIBERTAD DE PRENSA – JUICIO PÚBLICO.....	390
A. <i>La publicidad antes y durante el juicio</i>	391
B. <i>La búsqueda de un jurado imparcial</i>	394
III. SOBRE LA VISTA PRELIMINAR.....	398
A. <i>Cómo la cobertura de los medios y la publicidad excesiva puede influir en la opinión pública sobre el caso</i>	401
CONCLUSIÓN.....	402

INTRODUCCIÓN

Como parte de su misión, el Poder Judicial de Puerto Rico busca ser accesible a todas las personas y estar a la vanguardia mediante la implementación de tecnología de avanzada. Partiendo de ese compromiso ha creado programas que permiten que la ciudadanía pueda ver los procesos a través de la televisión y otros dispositivos electrónicos. Atendiendo dicho propósito, se creó el Programa Experimental para el Uso de Cámaras Fotográficas y Equipo Audiovisual de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales (en adelante, “PECAM”). La presencia de cámaras de televisión y otros medios de difusión de información en los procedimientos que se llevan en los tribunales constituye parte del compromiso del Poder Judicial con la disposición constitucional sobre el derecho de las personas a, entre otras cosas, un juicio público.¹

De otra parte, también, por disposición constitucional, las personas tienen derecho a un juicio justo e imparcial. Estos derechos constitucionales me llevan a preguntarme si es posible cumplir con ambos derechos sin que se vean afectados el uno por el otro. Me pregunto si extender el PECAM a Asuntos de lo Criminal menoscabaría de alguna manera

* Este escrito se presenta como parte del requisito del Seminario sobre Formación de la Judicatura – DERE 7680 sec. 202 con la Prof. Sonia I. Vélez Colón.

** Lcda. Yomalia Quiñones Acevedo, quien es graduada de maestría en Derecho (LL.M.) de la UPR (2023),

1 CONST. PR art. II, §11.

el derecho constitucional de todo acusado o imputado de delito a tener un juicio justo e imparcial enmarcado en las garantías propias del debido proceso de ley. A pesar del aval que le ha impartido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, veremos que hay un sector que mira con escepticismo esta experiencia y que está compuesto, mayormente, por jueces y abogados entrevistados por la Conferencia Judicial y Notarial, en el informe rendido sobre la efectividad del PECAM.²

Ahora bien, considero que el derecho de las personas a conocer lo que ocurre en los tribunales, al cual usualmente acceden a través del ejercicio del derecho constitucional a la libertad de prensa y el derecho a un juicio público, no debe prevalecer sobre el derecho constitucional a un juicio justo e imparcial. Entonces, ¿qué hacemos cuando a nivel de vista preliminar se exponen detalles neurálgicos del caso e incluso se ventila parte de la prueba? ¿Qué hacemos para garantizar a esa persona imputada de delito que gozará de un jurado imparcial? Jurado que, probablemente, estuvo expuesto a parte de la prueba. Es importante tener presente que es un asunto que trasciende el debate de transparencia del Poder Judicial.

Se pretende contestar estas preguntas y las inquietudes que puedan surgir al implementar este tipo de tecnologías en salas que atienden asuntos criminales, especialmente en la etapa de vista preliminar del proceso. Algunos jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico se han expresado con relación a este tema. Sin embargo, las opiniones de los que no validan totalmente la transmisión en esta etapa van dirigidas mayormente a la preocupación por la seguridad de los testigos o de los jueces, entre otros.³ Por lo tanto, este trabajo tiene como objetivo examinar críticamente la relación entre el derecho de las personas al acceso a la información y la libertad de prensa, a través de la transmisión de los procesos judiciales, y los derechos fundamentales de las personas imputadas de delito, bajo la protección de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América. Específicamente, me concentraré en el proceso de vista preliminar al amparo de la Regla 23 de Procedimiento Criminal,⁴ para investigar si el acceso a parte de la prueba podría conllevar que los posibles candidatos a jurado formen sus propias opiniones, colocando a la persona imputada en una posición de posible prejuicio y, por ende, perdiendo acceso a un juicio justo e imparcial como lo garantiza la Constitución. No obstante, y en esencia, la pregunta que pretendo contestar es si el hecho de que la vista preliminar sea transmitida afecta o compromete el derecho de un acusado de delito grave, o con pena de delito grave, a obtener un jurado imparcial.

I. DERECHO CONSTITUCIONAL A UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL Y OTROS ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante “Constitución”) establece en su artículo II, sección 11, lo siguiente:

2 Véase *In re Enmdas. Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 193 DPR 475, 491 (2015) (Rivera García, opinión disidente en parte) (en la cual se discute lo investigado por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, en su Informe Evaluación sobre la efectividad del uso de cámaras fotográficas y de equipo audiovisual de difusión por los medios de comunicación en los procesos judiciales).

3 *Id.*

4 R.P. CRIM 23, 34 LPRA Ap. II, R. 23 (2016 & Supl. 2024).

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un *juicio rápido y público*, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la *presunción de inocencia*.

En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a *que su juicio se ventile ante un jurado imparcial* compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.⁵

El derecho a un juicio justo e imparcial no es otra cosa sino el derecho del acusado a un juicio con las garantías del debido proceso de ley y la gama de derechos procesales que cobijan al acusado. Así, cabe decir que se viola el debido proceso de ley cuando el ordenamiento le reconoce al acusado un derecho procesal que de alguna forma se le niega ejercer. El derecho a un juicio justo e imparcial emana de la cláusula misma del debido proceso de ley. Si se trata de un juicio por jurado, hay una cláusula especial sobre derecho a un jurado imparcial. La negación de un derecho procesal del acusado reconocido en la Carta de Derechos es igualmente una violación al debido proceso de ley, en la medida de que ha sido al amparo de la cláusula del debido proceso de ley en la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos que los derechos fundamentales reconocidos en la Carta de Derechos de dicha Constitución también han quedado *incorporados* a los estados.⁶

Desde el punto de vista del imputado tiene primacía su interés en un juicio justo, llevado a cabo conforme la ley, ante un tribunal imparcial. Lo cierto es que la publicidad contribuye a la satisfacción de ese interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a los ojos de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad. En ese sentido, la publicidad del juicio criminal integra el catálogo de los derechos fundamentales de la persona.⁷

La pregunta sobre si los juicios o vistas deben ser televisados para propósitos noticiarios envuelve lo que aparenta, para muchos, un conflicto de derechos constitucionales, garantizados por las primera, sexta y decimocuarta enmienda de la Constitución Federal.⁸ Los derechos sobre libertad de expresión y de prensa de los periodistas parecerían competir contra los derechos de los acusados a recibir un juicio justo e imparcial.⁹ Para 1941, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por voz del juez Hugo Black, reconoció que “la libertad de prensa y los juicios justos e imparciales eran dos de las políticas [derechos] más

5 CONST. PR art. II, §11 (énfasis suplido). Véase *Pueblo v. Torres Rivera II*, 204 DPR 288 (2020) (donde el Tribunal Supremo, aplicando lo resuelto en *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. 83 (2020), determinó que se reconoce la *unanimidad* del jurado en Puerto Rico como corolario natural de la imparcialidad que ordena la Sexta Enmienda. Lo que enmienda la Constitución a esos efectos.) (énfasis suplido).

6 ERNESTO L. CHIESA APONTE, PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA CONSTITUCIÓN: ETAPA ADJUDICATIVA 54 (2018).

7 LUIS M. GARCÍA, JUICIO ORAL Y MEDIOS DE PRENSA: EL DEBIDO PROCESO Y LA PROTECCIÓN DEL HONOR, DE LA INTIMIDAD Y DE LA IMAGEN 17 (1995).

8 CONST. EE. UU. enmdas. I, VI, XIV, § 1.

9 SUSANNA R. BARBER, NEWS CAMERAS IN THE COURTROOM: A FREE PRESS - FAIR TRIAL DEBATE 31 (1987).

apreciadas de nuestra civilización, y sería una tarea difícil elegir entre ellas”.¹⁰ A pesar del tiempo transcurrido, estando en el 2025, parece ser un debate que no encontrará pronta y definitiva solución.

Aliado a la noción de escrutinio público de los tribunales, está el derecho del acusado a recibir un juicio celebrado en público. En efecto, el derecho a un juicio público que garantiza la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos fue introducido como un salvavidas para el acusado, bajo el razonamiento de que la presencia de público en los juicios podría ayudar a garantizar la equidad y la justicia. A pesar de que hoy en día el interés público en asistir a o ver los juicios está motivado principalmente por la curiosidad, más que por cualquier otra noción relacionada con proteger el derecho del acusado a un debido proceso, la presunción de inocencia sigue siendo válida y ha sido enfatizada por diversas decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.¹¹ Claro, reconocemos la importancia de esa salvaguarda, de mantener un grado de publicidad del proceso de manera que haya transparencia y evitemos que los inescrupulosos y no observadores de las garantías del debido proceso en alguna medida se puedan filtrar.

No obstante, un serio problema asociado con los procesos judiciales televisados es la posibilidad de que la publicidad excesiva pueda causar prejuicio en los potenciales jurados. Como sabemos, el jurado se compone de miembros de la comunidad quienes indudablemente pueden haberse creado una idea del caso o pueden ir *con la mente hecha* sobre el caso; es decir, haber adjudicado culpabilidades o responsabilidades mucho antes de que el mismo comience.¹² Incluso se habla de aquellos candidatos a jurados que puedan tender a no prestarle importancia al caso simplemente porque ya han escuchado sobre el mismo en la cobertura televisiva.¹³

A pesar de que los tribunales pueden tomar medidas para intentar asegurar la imparcialidad del jurado, como cambiar de jurisdicción, examinar los candidatos a través del *voir dire*,¹⁴ advertir a los jurados sobre no leer o ver noticias o discusiones sobre el caso; este tipo de salvaguardas solamente ofrece una solución luego del problema de los prejuicios.¹⁵ Un caso de alto interés público será cubierto por varios medios por lo que, para garantizar un juicio justo, este requiere precauciones adicionales lo que, a su vez, requiere de más recursos financieros y administrativos por parte de los tribunales.¹⁶

¹⁰ *Bridges v. California*, 314 U.S. 252, 260 (1941) (traducción suplida).

¹¹ BARBER, *supra* nota 9, en las págs. 32-33. Véase también: *Waller v. Georgia*, 467 U.S. 39 (1984); *Richmond Newspaper Inc. v. Virginia*, 448 U.S. 555 (1980); *Landmark Communications Inc. v. Virginia*, 435 U.S. 829 (1978).

¹² Al momento de redactar este escrito hay una petición ante la Corte de Distrito Federal para Puerto Rico de traslado de jurisdicción del proceso judicial por asesinato que se ventila contra un reconocido boxeador del país, *United States v. Félix Verdejo* y otros (cita omitida). De concederse, conllevaría el traslado del caso a una jurisdicción en los Estados Unidos. Cabe señalar que aquí no hay transmisión de procesos judiciales televisivos, pero la publicidad y cobertura en los medios de prensa que recibió este evento ha traído la mencionada petición de traslado.

¹³ BARBER, *supra* nota 9, en la pág. 37.

¹⁴ *Voir Dire*, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS (Lexis Publishing 3ra ed. 2000) (“Examen preliminar hecho a un testigo o a un jurado con el propósito de averiguar si tiene interés en el caso. - decir o declarar la verdad.”).

¹⁵ BARBER, *supra* nota 9, en las págs. 37-38.

¹⁶ *Id.*

Una relación de eventos que pueden acarrear impacto en los potenciales jurados relacionado con el acceso de las cámaras en los tribunales es la siguiente:

Jurados potenciales pueden fascinarse por los detalles notorios de un caso una vez tienen conocimiento que recibirá una cobertura televisiva.

Estos jurados pueden entrar al juicio prejuiciados por la publicidad sobre el caso.

Sólo los casos que causen sensación serán televisados, por la necesidad de ingresos por anuncios (publicidad), por lo que la notoriedad del caso puede perjudicar a los jurados, ya sea consciente o inconscientemente.

Si un juicio es televisado, el anonimato de los jurados puede perderse y los veredictos a los que lleguen pueden estar basados en los puntos de vista de la comunidad local.

Los jurados se pueden distraer, no solo por la presencia física de las cámaras en la sala, sino también por el mero conocimiento de saber que los procesos están siendo televisados.

Los jurados podrían ver las noticias sobre el juicio en el cual están participando y pueden ser influenciados subconscientemente por los testimonios al aire u opiniones de analistas.

Las peticiones de un nuevo juicio correrán peligro porque los televidentes que vieron el juicio y se expusieron a la prueba, podrían luego ser llamados a servir como jurados.¹⁷

Específicamente, en los casos sobre el uso de cámaras que históricamente se han llevado a cabo en los Estados Unidos, en procesos de apelación ante un Tribunal Superior intermedio, los apelantes argumentaron que el prejuicio en el juicio surge de dos maneras: (a) como resultado *directo* del uso de las cámaras al distraer o proveer información perjudicial a los jurados, y (b) como resultado *indirecto* del uso de las cámaras causando que otros participantes del proceso (como jueces, abogados, testigos, y acusados) se comporten de manera que, a su vez, perjudique la forma en que los miembros del jurado deciden un caso.¹⁸

En resumen, se ha dicho que las cámaras pueden perjudicar los juicios al distorsionar la atmósfera de la sala del tribunal, de tal manera que se persuade al jurado a llegar a un veredicto al que no habrían llegado si no hubiesen estado presentes las cámaras. Un argumento subyacente en este análisis es que, si se va a realizar una evaluación justa del impacto de las cámaras en la sala del tribunal, primero es necesario establecer qué factores están operando en el entorno del juicio antes de que se introduzcan las cámaras. De esta forma, quedará claro qué sesgos son inherentes al proceso del juicio, y cuáles pueden entrar en él o exacerbarse cuando hay cámaras presentes. Se ha demostrado que la publicidad previa y durante el juicio influye en las opiniones del jurado. Además, en algunos casos incluso influye en los veredictos del jurado, especialmente en ausencia de instrucciones judiciales para ignorar información que no constituye evidencia. Es en

¹⁷ *Id.* en las págs. 48-49.

¹⁸ Véase *Id.* en las págs. 49-52.

este punto en el que se enfatiza el papel del juez al momento de brindar las instrucciones correspondientes.¹⁹

II. LIBERTAD DE PRENSA – JUICIO PÚBLICO.

Desde el punto de vista de los ciudadanos, el principio de publicidad se enraíza, por una parte, en la necesidad social de conocer qué es lo que sucede en los tribunales, en la medida en que los procesos penales no son entendidos como asuntos exclusivamente privados, sino como cuestiones de interés público, en las que incluso el Pueblo es el perjudicado y es quien va contra el imputado personificado en la figura del Ministerio Público.²⁰ La colectividad está directamente interesada en la correcta tramitación de las causas y en que los jueces arriben a una decisión justa en las cuestiones que se le someten.²¹ Así pues, el principio de publicidad requiere que los procesos se lleven a cabo en una sala abierta al público, permitiendo así el ingreso de cualquier persona, salvo que existan excepciones legales.²²

La prensa cumple un importante papel como medio para que el ciudadano pueda tener acceso a la información respecto a los distintos juicios que tienen lugar en las distintas sedes de los tribunales.²³ La publicidad a través de la prensa y, en especial, de los medios de radio y televisión es, en gran medida, un mecanismo para que los ciudadanos puedan ejercer mediatamente el control sobre los actos de Gobierno; y también, un medio inestimable para que el Gobierno haga pública y accesible al mayor número de personas su política en el ámbito criminal.²⁴

De otro lado, no hay que caer en el error de confundir el principio de publicidad de juicio con la libertad de prensa porque, el primero de estos, “tiende a hacer accesible a todos, periodistas y no periodistas, de modo directo y vívido lo que ocurre en los juicios penales, con el fin de satisfacer los intereses individuales, sociales y estatales”.²⁵ Es importante recalcar que la publicidad inmediata del juicio, por esto entiéndase el acceso directo a sala que tienen las personas, ofrece al espectador “una fuente directa de información y control libre de selecciones y valoraciones previas”.²⁶ La actividad libre de la prensa, por otra parte, “ofrece, a un número indeterminado de personas, una particular visión de lo que ocurre en el juicio”.²⁷ Y

¹⁹ Véase BARBER, *supra* nota 9, en las págs. 62-63.

²⁰ GARCÍA, *supra* nota 7, en la pág. 19.

²¹ *Id.*

²² *Id.* en la pág. 23. Las excepciones legales a las que hacemos referencia aquí son las siguientes: la regla 23 de Procedimiento Criminal, *supra*, reconoce cuatro supuestos en los que la vista se puede celebrar en privado, a saber: (1) cuando se pretenden proteger los derechos constitucionales del imputado a un juicio público, justo e imparcial; (2) cuando la vista privada sea necesaria para proteger cualquier otro interés de naturaleza apremiante; (3) cuando el Ministerio Público interese presentar el testimonio de un agente encubierto que aún se encuentre en funciones o de un confidente, y (4) cuando esté declarando la víctima de un caso de violación o de actos impúdicos o lascivos. Véase R.P. CRIM. 23, 34 LPRA Ap. II, R. 23(c) (2016 & Supl. 2024); Pueblo v. Pepín Cortés, 173 DPR 968, 979 (2008).

²³ GARCÍA, *supra* nota 7, en la pág. 28.

²⁴ *Id.*

²⁵ *Id.* en la pág. 29.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

la libertad de prensa “no puede sustituir a la publicidad inmediata porque no es neutral”, sino que “está determinada por cierta selección de percepciones fundadas en razones psicológicas, técnicas, comerciales, estéticas, ideológicas”, entre otras.²⁸ No obstante, dado a que la libertad de prensa presupone “la libertad de expresión de las ideas sin censura previa, no persigue la misma finalidad que pretende asegurar la publicidad inmediata” (que es el acceso de cualquier persona a sala, sin intermediarios), garantizando a cada cual que vea por sí mismo lo que ocurre en el juicio.²⁹ Olvidar esta distinción esencial se traduce en caer en “la horrible tentación de sustituir a los jueces por los medios de prensa”.³⁰

A. La publicidad antes y durante el juicio

Debido a que un considerable número de casos criminales de naturaleza grave deben ser oídos por un jurado lego, cuando así lo decida el imputado de delito, la publicidad previa al juicio puede tener efectos negativos para el acusado. Hay una expectativa jurídicamente asegurada de que se le someterá a un juicio justo ante un jurado imparcial. A fin de proteger esa expectativa de un juicio justo e imparcial, la jurisprudencia federal ha instalado procedimientos dirigidos a asegurar la selección de un jurado imparcial no influenciado por la publicidad del caso previo al juicio. De especial importancia, en el procedimiento de selección de un jurado imparcial (*voir dire*), se investiga sobre cuánto sabe el candidato a jurado sobre los hechos del caso. La difusión que la prensa hace de los hechos juega un papel importante antes del juicio. Generalmente, la regla es que un jurado que ya se ha formado opinión no puede ser imparcial, aun cuando manifieste honestamente que, al momento de deliberar, excluirá los juicios que se ha formado a través de la prensa.³¹ Incluso la práctica judicial establece que deben descartarse los indicios de imparcialidad de los jurados cuando se constata, en la comunidad o en el tribunal, una atmósfera general inflamada,³² o cuando la publicidad es adversa y despierta un sentido de ultraje en la comunidad.³³

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos se ha enfocado en el peligro que puede representar para el debido proceso de ley de un acusado la publicidad anterior al juicio y la posibilidad de un potencial jurado prejuiciado. Una de las declaraciones más fuertes, a esos efectos, la realizó en *Gannett Co. v. DePasquale* en el cual sostuvo el derecho de los tribunales a celebrar las vistas preliminares a puertas cerradas.³⁴ En este precedente, el Tribunal Supremo enfatizó que la prensa no tiene un derecho afirmativo de acceso a los procedimientos preliminares, y que la garantía a un juicio público de la sexta enmienda de la Constitución Federal es para el beneficio del acusado solamente, no para el público ni la prensa. El Tribunal Supremo expresó la controversia de la siguiente manera:

²⁸ *Id.* en las págs. 29-30.

²⁹ *Id.* en la pág. 30.

³⁰ *Id.*

³¹ *Irvin v. Dowd*, 366 U.S. 717 (1961).

³² *Murphy v. Florida*, 421 U.S. 794 (1975).

³³ *Patton v. Yount*, 467 U.S. 1025 (1984).

³⁴ *Gannett Co. v. DePasquale*, 443 U.S. 368 (1979).

*The question presented in this case is whether members of the public have an independent constitutional right to insist upon access to a pretrial judicial proceeding, even though the accused, the prosecutor, and the trial judge all have agreed to the closure of that proceeding in order to assure a fair trial.*³⁵

Aunque el Tribunal le reconoció cierto derecho constitucional a la prensa para acceder a los procedimientos criminales, estimó que, en el caso concreto de *DePasquale*, la balanza se inclinaba a favor del derecho del acusado a un juicio justo, en virtud de la razonable probabilidad de perjuicio producto de la publicidad de la vista de supresión.³⁶ Al otro día, la prensa instó acción de interdicto y *mandamus*, e invocó la primera enmienda de la Constitución Federal y alegó que hubo censura previa.³⁷ La división de apelaciones del Tribunal Supremo de Nueva York le dio la razón a la prensa y le concedió acceso a la transcripción de la vista. La Corte de Apelaciones de Nueva York, a pesar de que determinó que el caso había técnicamente advenido académico, asumió jurisdicción por la importancia del asunto y sostuvo la orden de excluir a la prensa y al público de la vista de supresión.³⁸ Así pues, tras estimar que el caso no se había tornado académico, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos comenzó a resaltar el derecho fundamental del acusado a un juicio justo, garantía del debido proceso de ley.³⁹ La exclusión del público y de la prensa de una vista anterior al juicio, como la vista de supresión de evidencia ilegalmente obtenida es, con frecuencia, el mecanismo más eficaz que puede emplear el tribunal para eliminar o reducir el riesgo de excesiva publicidad adversa al acusado durante el juicio.⁴⁰

Aunque el Tribunal reconoció cierto derecho constitucional de la prensa de acceso a los procedimientos criminales, estimó que:

[E]n el caso concreto, la balanza se inclinaba a favor del derecho del acusado a un juicio justo, en virtud de la razonable probabilidad de perjuicio al acusado producto de la publicidad de la vista de supresión. Al otro día, la prensa instó acción de interdicto y *mandamus*; invocó la Primera Enmienda [de la Constitución federal y alegó] que hubo censura previa. La división de apelaciones de la Corte Suprema de New York le dio la razón a la prensa y le concedió acceso a la transcripción de la vista. La Corte de Apelaciones de New York, a pesar de que [determinó] que el caso había técnicamente advenido académico, asumió jurisdicción por la importancia del asunto y sostuvo la orden de excluir a la prensa y el público de la vista de supresión . . . [Así pues,] [t]ras estimar que el caso no se había tornado académico, la Corte Suprema comienza a resaltar el derecho fundamental del acusado a un juicio justo, garantía del debido proceso de ley. La exclusión del público y de la prensa de una vista anterior al juicio—como la vista de supresión de evidencia ilegalmente obtenida—es, con frecuencia, el mecanismo más eficaz

35 *Id.* en las págs. 370-71.

36 *Id.* en las págs. 375-76.

37 *Id.* en la pág. 376.

38 *Id.*

39 *Id.* en las págs. 377-78.

40 *Id.* en las págs. 378-79.

que puede emplear el tribunal para eliminar o reducir el riesgo de excesiva publicidad adversa al acusado durante el juicio. La Corte Suprema de Estados Unidos hace hincapié en que la Constitución solo reconoce un derecho a juicio público al acusado Se reconoce el interés social en el juicio público, pero sin que ello implique un derecho oponible al acusado que opta por renunciar a su derecho a juicio público que le garantiza la Sexta Enmienda [de la Constitución federal].⁴¹

De otra parte, a fines de favorecer una selección de jurados imparciales, la *American Bar Association* (en adelante, “ABA”) estableció el *standard* 8-5.4,⁴² para la investigación de los prejuicios de potenciales jurados, indagando qué ha leído y visto sobre el caso el candidato y cómo se ha afectado su actitud personal respecto al juicio, y recomendando la “importación de jurados de localidades vecinas cuando la cobertura periodística ha sido intensa y concentrada en una determinada localidad.”⁴³

Asimismo, la ABA estableció el *standard* 8-5.3,⁴⁴ dictaminando en qué casos es procedente uno o varios cambios de radicación del juicio ya sea a pedido de la defensa o del fiscal, y habilita interrogatorios particulares y encuestas públicas con el fin de determinar la probabilidad sustancial de que la diseminación de propaganda perjudicial impida un juicio justo ante un jurado imparcial.

En cuanto a la publicidad durante el juicio mismo, en 1935, el juicio contra Bruno Hauptmann por el secuestro del bebé de los esposos Lindbergh, dio lugar a una de las primeras y más espectaculares coberturas periodísticas.⁴⁵ Ante ello reaccionó la Cámara de Delegados de la ABA, en 1937, adoptando el Canon Judicial 35 prohibiendo de modo absoluto toda toma de fotografías y difusión radial de los procedimientos en las salas de audiencias.⁴⁶ En 1952, se incluyó en la prohibición la cobertura televisiva.⁴⁷ La prohibición fue confirmada en el Código de Conducta Judicial en 1972, cuyo Canon 3A (7) reemplazó al Canon 35.⁴⁸ Sin embargo, a partir de 1965, la jurisprudencia abrió serias brechas a las Reglas de Conducta de la ABA, lo que dio lugar a un nuevo canon 3A (1) autorizando limitadamente la difusión radial y televisiva y las tomas fotográficas de los actos de procedimientos realizados en las salas de audiencias.⁴⁹

En el caso de *Estes*,⁵⁰ El Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que al imputado se le había privado del debido proceso al permitirse la difusión televisiva de ciertas audiencias preliminares y del juicio mismo.⁵¹ Cuatro de los miembros del jurado habían visto y oído parte de las crónicas televisivas y radiales de las audiencias preliminares, una

⁴¹ CHIESA APONTE, *supra* nota 6, en las págs. 361-62.

⁴² AMERICAN BAR ASSOCIATION, *ABA STANDARDS FOR CRIMINAL JUSTICE: FAIR TRIAL AND PUBLIC DISCLOSURE*, Standard 8-5.4 (4th. ed. 2015).

⁴³ *Id.* Standard 8-5.3(g) (traducción suplida).

⁴⁴ *Id.* Standard 8-5.3.

⁴⁵ *State v. Hauptmann*, 115 N.J.L. 412 (1935).

⁴⁶ *Chandler v. Florida*, 449 U.S. 560, 562-63 (1981).

⁴⁷ *Id.* en las pág. 563.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ Véase GARCÍA, *supra* nota 7, en la pág. 77.

⁵⁰ *Estes v. Texas*, 381 U.S. 532 (1965).

⁵¹ *Id.*

de las cuales versó específicamente sobre los prejuicios que podría acarrear al imputado la admisión de la televisión.⁵²

En el caso de *Chandler*,⁵³ el Tribunal Supremo de los Estados Unidos admitió que bajo ciertas salvaguardas el Estado puede permitir la cobertura por medios electrónicos y por fotografía estática de los actos del juicio criminal, aun contra la oposición del acusado.⁵⁴ La mayoría siguió a la minoría del caso de *Estes*, en el sentido de que no hay una constitucional que establezca que toda fotografía y difusión del juicio sea por sí misma (inherentemente) una denegación del debido proceso.⁵⁵

El nuevo *Standard* 8-3 de la ABA, en aquel momento, haciéndose eco de la decisión de *Chandler* estableció que:

Un juez deberá prohibir la radiodifusión, televisación, grabación o toma de fotografías en las salas de audiencia y en las áreas inmediatamente adyacentes a ellas durante las sesiones del Tribunal, o en los recesos entre sesiones, salvo bajo las reglas prescritas por un Tribunal de apelación con facultad de supervisión o por otra autoridad apropiada; un juez podrá autorizar la radiodifusión, televisación, grabación o toma de fotografías de procedimientos judiciales en salas de audiencia y áreas adyacentes a ellas, en lo concordante con el derecho a un juicio justo y sujeto a condiciones expresas, limitaciones y reglas que admitan tal cobertura en un modo que no sea obstructivo, que no distraiga o que de cualquier otra forma afecte adversamente a los testigos u otros participantes del juicio, y que no interfiera de otro modo con la administración de justicia.⁵⁶

Los casos *Estes* y *Chandler* se ocuparon de resolver si debe ser autorizada, y en su caso, bajo qué condiciones, la presencia de la prensa televisiva en el curso del juicio. Por otro lado, no resolvieron qué debía hacerse con el material filmico obtenido en esos juicios. La cuestión fue decidida en el caso de *Nebraska Press Association v. Stuart*,⁵⁷ en el cual el Tribunal Supremo de Estados Unidos sostuvo que, una vez admitida la presencia de la prensa en una *audiencia preliminar* —que no necesariamente es pública— los jueces no podrían imponerle censura sobre el contenido de sus publicaciones con el alegado fin de evitar la difusión de información perjudicial al juicio mismo formulado bajo el principio de que *una vez que la audiencia pública ha tenido lugar, lo que ha salido a la luz en ella no puede estar sujeto a censura previa*.⁵⁸

B. La búsqueda de un jurado imparcial

Es cierto que el derecho del acusado a un juicio público y el derecho de la prensa y los ciudadanos a presenciarlo coexisten, surge un conflicto cuando el acusado desea un juicio

⁵² *Id.* en la pág. 538.

⁵³ *Chandler v. Florida*, 449 U.S. 560 (1981).

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ *Estes*, 381 U.S. en las págs. 601-02 (Stewart, opinión disidente).

⁵⁶ AMERICAN BAR ASSOCIATION, *supra* nota 44, *Standard* 8-3 (traducción suplida).

⁵⁷ *Nebraska Press Association v. Stuart*, 427 U.S. 539 (1976).

⁵⁸ *Id.* en la pág. 568.

privado.⁵⁹ No obstante, la prensa no renuncia a su derecho a estar presente lo que puede producir un conflicto.⁶⁰ Además, la publicidad inherente a un juicio público puede poner en riesgo el derecho del acusado a un juicio imparcial, especialmente si se celebra ante un jurado. Aunque el acusado tiene varios derechos, entiéndase (i) a un juicio público; (ii) por jurado, y (iii) ante un juez imparcial, parecería que tiene libertad de decidir a cuál o cuáles derechos renunciar.⁶¹ La prensa puede oponerse a su exclusión, incluso en etapas preliminares, exigiendo del acusado una justificación sólida para lograr sacar al público y a la prensa, no solo del juicio, sino también de la etapa de vista preliminar.⁶²

Ahora bien, aunque no se trate de un derecho absoluto, el derecho a un juicio público comienza con la selección del jurado y se extiende durante todo el juicio.⁶³ Está claro que actualmente en Puerto Rico la transmisión de las vistas no está automáticamente permitida en la etapa de vista preliminar. Sin embargo, sabemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha concedido en varias ocasiones las peticiones que hace la prensa para transmitir algunas vistas preliminares que se han identificado como de alto interés público.

El desarrollo del Programa Experimental para el Uso de Cámaras Fotográficas y Equipo Audiovisual de Difusión por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales (en adelante, “PECAM”) comenzó con una determinación del Tribunal Supremo del 19 de abril de 2013 y fue encomendado al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial por el Tribunal Supremo (en adelante, “Secretariado”).⁶⁴ Ante los reclamos de los medios de comunicación para obtener acceso a los procesos judiciales, el Tribunal Supremo encomendó al Secretariado que actualizara la información sobre la cobertura electrónica y toma de fotografías por la prensa durante los procesos judiciales en otras jurisdicciones.⁶⁵ El Tribunal articuló que, “[o]portunamente, el Secretariado sometió el *Informe Sobre el Uso de Cámaras Fotográficas y Equipo Audiovisual de Difusión Para Cubrir los Procedimientos Judiciales en Puerto Rico*” (en adelante, “Informe”).⁶⁶ Del Informe se desprende que en las diversas jurisdicciones existe regulación variada que autoriza distintos niveles de cobertura y de acceso a los procesos judiciales, y que en su mayoría comenzaron de forma experimental.⁶⁷

El Tribunal derogó el Canon 15 de los Cánones de Ética Judicial y, a su vez, aprobó uno nuevo.⁶⁸ Para ello, concluyó lo siguiente:

Evaluados los hallazgos y las recomendaciones de dicho Informe, así como los comentarios y recomendaciones de distintos sectores de la comunidad, incluyendo la Asociación de Periodistas de Puerto Rico, el *Overseas Press Club of*

59 ERNESTO CHIESA APONTE, *supra*, nota 6, en la pág. 356.

60 *Id.*

61 *Id.*

62 *Id.*

63 *Id.* en la pág. 357.

64 Ex Parte Televiscentro of Puerto Rico, LLC, 195 DPR 18, 21-22 (resolución); In re Enmdas. Regl. Uso Cámaras Prc. Jud., 193 DPR 475 (resolución).

65 In re Enmda. Canon 15 Ética Judicial, 188 DPR 424, 425 (2013).

66 *Id.*

67 SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, INFORME SOBRE EL USO DE CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y EQUIPO AUDIOVISUAL DE DIFUSIÓN PARA CUBRIR LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN PUERTO RICO 29 (2011).

68 In re Enmda. Canon 15 Ética Judicial, 188 DPR, en la pág. 425.

Puerto Rico, la Asociación de Fotoperiodistas y el Taller de Fotoperiodismo, quienes para entonces habían participado en la redacción del Protocolo para Facilitar el Acceso de la Prensa a los Tribunales de Puerto Rico y el Acceso a la Información sobre los Procesos Judiciales, y en aras de acercar cada vez más nuestro sistema de justicia a los más altos valores y niveles de transparencia, de fomentar la confianza del pueblo en su Judicatura y de garantizar el acceso de la ciudadanía a esta, se deroga el Canon 15 vigente y se aprueba un nuevo Canon 15 de Ética Judicial.⁶⁹

Así, el nuevo *Canon 15. Solemnidad de los procedimientos; fotografías, video, grabación y transmisión*, dispone que los tribunales proveerán lo siguiente:

Las juezas y los jueces mantendrán el proceso judicial en un ambiente de solemnidad y respeto.

Se podrá tomar fotografías o video en el salón del tribunal durante la celebración de sesiones judiciales o recesos, y radiodifundir o televisar procedimientos judiciales, solamente según lo autorice el Tribunal Supremo mediante orden, regla o norma. Éstas garantizarán el acceso del público a los procedimientos judiciales sin que se afecte el logro de un juicio justo e imparcial, sin interrumpir el proceso judicial y sin menoscabar la sana administración de la justicia.⁷⁰

Entonces, con el beneficio del Informe realizado por el Secretariado, el Tribunal Supremo adoptó una orden administrativa, al amparo de lo dispuesto en el Canon 15.⁷¹ Con la participación de la Oficina de Administración de los Tribunales, se seleccionaron las Salas de Recursos Extraordinarios de la Región Judicial de San Juan.⁷² De ahí que el Tribunal determinó mantener el PECAM de *forma indefinida* en las mencionadas salas y, posteriormente, se extendió a la Sala 901 de Asuntos de lo Civil del Centro Judicial de San Juan y a la Sala 1104 de Asuntos de lo Criminal.⁷³ Asimismo, se dispuso que cualquier otra extensión del *Programa Experimental* a salas adicionales, se haría mediante resolución del Tribunal Supremo sin necesidad de enmendar el Reglamento para ese solo propósito.⁷⁴

En el 2015, se introdujeron enmiendas a las Reglas 3 y 4 del Reglamento del PECAM. El Tribunal dispuso lo siguiente en lo que respecta a la Regla 3 sobre su aplicación: “[e]ste *Reglamento* autoriza, como proyecto experimental, la cobertura electrónica de los *procesos judiciales* mediante la toma de fotografías y la grabación de audio e imágenes, y su reproducción y difusión por los medios de comunicación”.⁷⁵

También, el Tribunal dispuso que se enmiende la Regla 4 para definir lo que son procesos judiciales de la siguiente manera: “[e]n *materia criminal comprende únicamente*

69 *Id.*

70 *Id.* en la pág. 426 (enmendando al Canon 15 de Ética Judicial y Establecimiento del Programa Experimental para el Uso de Cámaras Fotográficas y de Equipo Audiovisual de Difusión Por los Medios de Comunicación en los Procesos Judiciales celebrados en las salas de Recursos Extraordinarios del Centro Judicial de San Juan).

71 In re Enmds. Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 193 DPR 475, en las págs. 479-80.

72 *Id.* en la pág. 476.

73 *Id.*

74 *Id.*

75 In re Enmda. Canon 15 Ética Judicial, 188 DPR 424, en la pág. 429 (énfasis suplido).

la celebración de juicios por tribunal de derecho, lecturas de fallo y vistas de lectura de sentencia”.⁷⁶ Podemos notar que, como cuestión de hecho, las *vistas preliminares*, Regla 23 de Procedimiento Criminal, no forman parte de los procedimientos autorizados a ser transmitidos a través del PECAM.⁷⁷ Sin embargo, el Tribunal añade que la *Regla 15. Cobertura de procesos judiciales en salas adicionales*, en lo pertinente a la cobertura de procesos judiciales en salas adicionales, dispone que: “[l]os medios de comunicación interesados en la cobertura electrónica de procesos judiciales celebrados en las salas a donde no se ha extendido el Programa Experimental, podrán solicitar autorización al Tribunal Supremo mediante una moción . . .”.⁷⁸

El Tribunal expuso que: “[e]n su Informe . . . el Secretariado determinó, de forma general, que permitir a la ciudadanía observar los procesos judiciales sin la intervención de terceros a través de la televisión u otros medios de comunicación, contribuyó a la *transparencia* de los procesos”.⁷⁹ De igual modo, “promovió la educación de la gente sobre los procesos judiciales”.⁸⁰ Aún más, “[c]onforme indicaron los abogados y las abogadas que participaron en el estudio, esto aumentó la confianza del pueblo en su sistema de justicia sin entorpecer el desarrollo solemne y ordenado de los procesos judiciales ni menoscabar los derechos constitucionales y estatutarios de las partes”.⁸¹ El Tribunal continúa:

No obstante, el Informe también señaló preocupaciones serias y válidas de las personas participantes relacionadas, primordialmente, con la *seguridad* y la *intimidad* de las personas que participan en los procesos que se transmiten y al *derecho a la imagen*. Con relación a la transmisión de los procesos criminales, se destaca la posibilidad de que los testigos en estos casos decidan no participar en una vista o, más aún, se inhiban de ofrecer información sobre delitos a las autoridades por miedo a tener que testificar ante los medios de difusión.⁸²

De otra parte, con la apreciación del juez asociado Rivera García sobre el criterio de que, en cuanto el programa continúe de manera experimental, las transmisiones autorizadas deben limitarse a las expresamente incluidas en el Reglamento.⁸³ Asimismo, el Juez señaló no estar conforme en extender el PECAM a la Sala 1104 de Asuntos de lo *Criminal* del Centro Judicial de San Juan: “[g]enuinamente, no puedo avalar una medida que podría conllevar un menoscabo directo al derecho constitucional de todo acusado a tener un juicio justo e imparcial enmarcado en las garantías propias del debido proceso de ley”.⁸⁴

El juez asociado Rivera García, al analizar el derecho constitucional a la libertad de prensa, sostuvo que dicho derecho “no incluye, bajo ninguna circunstancia, la utilización de cámaras de televisión mientras se ofrecen, por ejemplo, testimonios sobre hechos cri-

⁷⁶ In re Enmdas. Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 193 DPR 475, en la pág. 477 (énfasis suplido).

⁷⁷ *Id.* en la pág. 499 (énfasis suplido).

⁷⁸ *Id.* en la pág. 479.

⁷⁹ *Id.* en la pág. 483.

⁸⁰ *Id.* en las págs. 483-84.

⁸¹ *Id.* en la pág. 484.

⁸² *Id.*

⁸³ *Id.* en la pág. 490 (Rivera García, voto particular de conformidad en parte y disidente en parte).

⁸⁴ *Id.* en la pág. 491.

minales”.⁸⁵ Argumenta que así lo reconoció el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Nixon v. Warner Communications, Inc.*, al opinar que: “[t]he same could be said of the testimony of a live witness, yet there is no constitutional right to have such testimony recorded and broadcast.”⁸⁶ De otra parte, el Tribunal señaló que: “los jueces y juezas que participaron de los grupos focales dirigidos por el Secretariado *no identificaron aspecto positivo o favorable* alguno sobre el uso de las cámaras fotográficas y de equipo audiovisual durante los procedimientos judiciales de índole penal”.⁸⁷

El Informe refleja lo siguiente en cuanto a este particular:

En términos generales, los jueces y juezas que atienden Salas de Asuntos de lo Criminal no señalaron razones para estar a favor de la cobertura electrónica de procedimientos judiciales. Sin embargo, *identificaron varias razones para estar en contra de este tipo de cobertura*.

Entre las razones identificadas para estar en contra se destaca la preocupación sobre su *seguridad* personal, la del personal del alguacilazgo, la de fiscales, la de personas testigos y la del Jurado. . . . De forma igual, se entendió que *aumenta el desconocimiento y la desinformación* de la ciudadanía. Se mencionó también *el uso indebido de la información* por parte de los medios de comunicación.

De igual forma, se destacó que las personas testigos se cohíben ante la exposición mediática, lo que compromete la confidencialidad de su testimonio y entorpece el esclarecimiento de los casos. . . . Se mencionó que los medios de comunicación están interesados en cubrir aspectos dramáticos y morbosos de los asuntos y que, al hacer esto, crean un espectáculo. Ante ese interés, coincidieron en que no se logra la transparencia de los procedimientos.⁸⁸

Cónsono con lo anterior, el Informe revela que “[e]n cuanto a las *vistas preliminares*, las vistas de supresión de evidencia o confesión, *los juicios por tribunal de derecho* y los juicios por jurado, [estos] *no favorecieron la cobertura electrónica debido a la presentación de prueba testifical*”.⁸⁹ Además, los jueces y las juezas del Tribunal de Apelaciones participantes del grupo focal manifestaron que “la cobertura electrónica, dependiendo del asunto, tendrá efectos perjudiciales”.⁹⁰ Por ejemplo, expresaron preocupación “*sobre el efecto adverso que tendría en la presentación de prueba testifical en casos criminales* y sobre la posibilidad de someter a las personas afectadas a una doble victimización, tanto por el proceso judicial como por los medios de comunicación”.⁹¹

III. SOBRE LA VISTA PRELIMINAR

La Regla 23 de Procedimiento Criminal provee para la celebración de una vista ante un magistrado, posterior a la determinación de causa probable para el arresto.⁹² Es mandato-

⁸⁵ *Id.* en la pág. 492.

⁸⁶ *Id.* en la pág. 491 (*citando a Nixon v. Warner Communications, Inc.*, 435 U.S. 589, 590 (1978)).

⁸⁷ *Id.* en la pág. 498 (énfasis suplido).

⁸⁸ *Id.* en las págs. 498-500 (Rivera García, opinión concurrente en parte y disidente en parte) (énfasis suplido).

⁸⁹ *Id.* en la pág. 499 (énfasis suplido).

⁹⁰ *Id.* en las págs. 499-500.

⁹¹ *Id.* en la pág. 500.

⁹² R.P. CRIM. 23, 34 LPRA Ap. II, R. 23 (2016 & Supl. 2024).

rio su celebración para aquellos delitos calificados como graves. Esta vista se lleva a cabo dentro de cierto período, que se computa a partir de que la persona imputada de delito es arrestada y traída ante un magistrado. La vista preliminar se ha descrito como una “de naturaleza *adversativa* y de vital importancia para todas las partes en el proceso”.⁹³

Se trata entonces de una vista judicial que tiene como propósito la determinación de causa probable para presentar la acusación en delitos graves. Se busca que la misma “sirva de cedazo y evite someter al ciudadano arrestado por un delito grave a los rigores de un juicio criminal”.⁹⁴ El Tribunal Supremo ha expresado que:

El fiscal no viene obligado a presentar en una vista preliminar toda la prueba de que dispone para establecer en su día la culpabilidad del acusado. Le basta con presentar aquella prueba que convenza al magistrado ante quien se celebra la vista que se ha cometido un delito y de que hay causa probable para creer que el acusado lo cometió. . . . En la vista preliminar el fiscal no tiene que probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Esa es su obligación en el acto del juicio.⁹⁵

El derecho a vista preliminar es uno de naturaleza estatutaria y no constitucional.⁹⁶ No obstante, una vez establecido un derecho mediante legislación, goza de la protección del debido proceso de ley. El imputado tiene derecho a que la vista sea pública. Ahora bien, distíngase que podría ser cerrada al público si se determina que hay una probabilidad sustancial de que el derecho a un juicio justo se afecte por la publicidad generada en la vista preliminar, y que no hay otra alternativa razonable para proteger los derechos del imputado.⁹⁷ Entre las circunstancias que podrían justificar el testimonio con exclusión del público están: el agente encubierto o confidente todavía en funciones, o la víctima de un delito contra la integridad sexual.⁹⁸ Se requiere una vista de necesidad previa a permitir la exclusión del público.⁹⁹

Se dice que la vista preliminar es, en nuestro sistema, “el verdadero día en corte”.¹⁰⁰ Esto, pues tienden a terminar en una alegación preacordada, sin que se ventile el juicio en su fondo.¹⁰¹ Es en esta vista que declaran los testigos más importantes del Ministerio Público, a quienes contrainterroga el abogado de defensa.¹⁰² El proceso cuenta con la presencia del acusado, quien tiene la oportunidad de presentar prueba a su favor y realizar sus plan-

93 JULIO E. FONTANET MALDONADO, *EL PROCESO PENAL DE PUERTO RICO: ETAPA INVESTIGATIVA A INICIAL DEL PROCESO* 259 (2008).

94 DORA NEVARES-MUÑIZ, *SUMARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL PUERTORRIQUEÑO* 103 (2014) (*citando a* El Vocero v. ELA, 131 DPR 356, 410, 451 (1992); Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 DPR 653, 665 (1985); Pueblo v. Martínez Vega, 98 DPR 946 (1970); Pueblo v. López Camacho, 98 DPR 700, 702 (1970)).

95 *Id.* en las págs. 103-04; Véase Pueblo v. Figueroa Castro, 102 DPR 279, 284 (1974).

96 Pueblo v. Vallone, Jr., 133 DPR 427, 431 (1993); Pueblo v. Martínez Torres, 116 DPR 793, 801 (1986).

97 El Vocero v. Puerto Rico, 508 U.S. 147, 151 (1993).

98 Pueblo v. Eliecier Díaz I, 183 DPR 167, 215 (2011).

99 *Id.* en la pág. 215; Pueblo v. Pepín Cortés, 173 DPR 968, 987 (2008).

100 FONTANET MALDONADO, *supra* nota 93 en la pág. 259.

101 *Id.*

102 *Id.* en las págs. 259-60

teamientos.¹⁰³ La vista preliminar es útil para el Ministerio Público, pues posibilita que: (1) perpetúe el testimonio de alguien que no declarará en el juicio en su fondo; (2) mida las debilidades y fortalezas de su caso; (3) determine la disponibilidad de la víctima para continuar con el caso, y (4) examine la estrategia de la defensa.¹⁰⁴ En el caso de la defensa, la vista preliminar puede funcionar para: (1) el descubrimiento de evidencia; (2) medir las debilidades de la prueba de cargo; (3) sentar las bases para la impugnación de testigos, y (4) bajar la calificación del delito imputado.¹⁰⁵

De otra parte, tras el caso de *The Press Enterprise II*, donde estaba envuelta la celebración de este proceso en California, queda claro que la Regla 23(c) de Procedimiento Criminal nuestra desconviene con la primera enmienda de la Constitución Federal.¹⁰⁶ Esto, en tanto disponía que “la vista preliminar será privada a menos que al comenzar la misma solicitare que fuere pública”.¹⁰⁷ Sobre el particular, el profesor Chiesa ha expresado lo siguiente:

Sencillamente, la vista preliminar en Puerto Rico es tanto o más adversativa que la de California, tanto o más parecida a un juicio que la de California. Claramente, este poder de veto del imputado al derecho del público y de la prensa de tener acceso a la vista preliminar está a todas luces reñido con *Press Enterprise II*.¹⁰⁸

El Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo un esfuerzo por distinguir la vista preliminar de Puerto Rico de la vista preliminar de California, para que no se le aplicara el caso de *Press Enterprise II*.¹⁰⁹ Optó también por declarar válida la Regla 23(c), la cual, según lo articuló Chiesa, “disponía que la vista preliminar será privada, a menos que el acusado la quisiera abierta al público y la prensa”.¹¹⁰ El periódico *El Vocero* alegó que *Press-Enterprise* estableció que la primera enmienda garantiza al público y a la prensa el acceso a la vista preliminar celebrada en Puerto Rico, de modo que solicitó acceso a las vistas preliminares o, al menos, permitir su grabación.¹¹¹ El Tribunal de Primera Instancia le denegó sus peticiones.¹¹² Luego, *El Vocero* presentó un recurso de sentencia declaratoria e *injunction* para que se declarara inconstitucional la Regla 23(c).¹¹³ Esto, según razonó Chiesa: “en cuanto dejaba a total discreción del imputado si la vista preliminar sería pública o privada, siendo el *default* la vista privada”.¹¹⁴ El Estado solicitó la desestimación de la demanda y el Tribunal Superior accedió al declarar sin lugar la demanda.¹¹⁵ El Tribunal Supremo, por su parte,

¹⁰³ *Id.*

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ *Press-Enterprise Co. v. Superior Court of California*, 478 U.S. 1, 13-14 (1986).

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ CHIESA APONTE, *supra* nota 6, en las págs. 373-74.

¹⁰⁹ *Id.* en la pág. 373.

¹¹⁰ *Id.* en la pág. 374.

¹¹¹ *El Vocero de P.R. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 131 DPR 356, 367-68 (1992).

¹¹² *Id.* en la pág. 367.

¹¹³ *Id.*

¹¹⁴ CHIESA APONTE, *supra* nota 6, en la pág. 374.

¹¹⁵ *El Vocero de P.R.*, 131 DPR en la pág. 368.

confirmó, pero cargó con su decisión el voto disidente de tres jueces.¹¹⁶ Chiesa opinó que “[l]a mayoría estimó que el derecho del acusado a [un] juicio justo —que probablemente quedaría menoscabado con la vista preliminar pública sumado al derecho a la intimidad del imputado— son intereses públicos apremiantes que deben prevalecer sobre el derecho del público y de la prensa a estar informados”.¹¹⁷

Luego de la decisión, El Vocero recurrió en *certiorari* al Tribunal Supremo de los Estados Unidos.¹¹⁸ La Corte Suprema expidió el *certiorari* y en un breve *Per Curiam* revocó la sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.¹¹⁹ El Tribunal concluyó que la Regla 23(c) de Puerto Rico, en cuanto dejaba a discreción del imputado si la vista preliminar sería pública, está fatalmente reñida con *Press Enterprise II*.¹²⁰ Tras la opinión del Tribunal Supremo Federal, la Asamblea Legislativa enmendó la Regla 23(c) conforme a la opinión:

La vista preliminar será pública a menos que el magistrado determine, previa solicitud del imputado, que una vista pública acarrea una probabilidad sustancial de menoscabo a su derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, y que no hay disponibles otras alternativas menos abarcadoras y razonables que una vista privada para disipar tal probabilidad. En tales casos la decisión del magistrado deberá fundamentarse en forma precisa y detallada.¹²¹

A. *Cómo la cobertura de los medios y la publicidad excesiva puede influir en la opinión pública sobre el caso*

Luis M. García atinadamente ilustra el deseo público por atender los cómo del proceso penal con las siguientes expresiones:

Desde el punto de vista de los *ciudadanos en general*, el principio de publicidad se enraíza, por una parte, en la necesidad social de conocer qué es lo que sucede en los tribunales, en la medida en que los procesos penales no son entendidos como asuntos exclusivamente privados, sino como cuestiones de interés público. La colectividad está directamente interesada en la correcta tramitación de las causas y en que los jueces arriben a una decisión justa en las cuestiones que se les someten.¹²²

Siguiéndole la pista a García, ejemplos del efecto que tiene la interrelación entre el público y el proceso penal lo podemos apreciar, por ejemplo, en *Pueblo v. Fournier*,¹²³ donde se revocó el veredicto por publicidad excesiva de una confesión inadmisibles del acusado;

¹¹⁶ *Id.* en la pág. 435.

¹¹⁷ CHIESA APONTE, *supra* nota 6, en las págs. 374-75.

¹¹⁸ *El Vocero v. Puerto Rico*, 508 U.S. 147 (1993).

¹¹⁹ *Id.* en la pág. 151.

¹²⁰ *Id.* en la pág. 149.

¹²¹ R.P. CRIM. 23, 34 LPRA Ap. II, R. 23(c) (2016 & Supl. 2024).

¹²² GARCÍA, *supra* nota 7, en la pág. 19.

¹²³ *Pueblo v. Fournier*, 77 DPR 222, 294 (1954).

en *Marshall v. United States*,¹²⁴ donde la divulgación de prueba no inadmisibles, al efecto de que el acusado había sido convicto en dos ocasiones por delito grave y que había admitido que practicaba ilegalmente la medicina, dio motivo a la revocación, y en *United States Ex Rel. Doggett v. Yeager*,¹²⁵ donde la divulgación de una alegación de culpabilidad que fue retirada junto a la información de que el acusado había intentado fugarse se consideró suficiente para revocar el veredicto. Nótese que, a mi entender, en todos estos casos la información periodística se refería a hechos que directamente inducían la determinación de culpabilidad: confesión, fuga y comisión de actos similares a los imputados en la acusación. De ahí que el Tribunal Supremo opine que “[l]a posibilidad de perjuicio también puede surgir cuando la publicidad es parcializada, inflamatoria, derogatoria o tan intensa que pueda razonablemente inferirse una atmósfera de pasión contra el acusado”.¹²⁶ Estos casos ilustran situaciones excepcionales de publicidad masiva e inflamatoria o divulgación de hechos de naturaleza derogatoria que pueden pervertir el proceso de adjudicación en menoscabo del derecho del acusado a un juicio justo e imparcial.

A modo de ejemplo, para el 2023, en Puerto Rico, a través del caso del productor Sixto George, por los delitos de extorsión, y al tener lugar en el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, tuvimos la oportunidad de ver cómo algunos componentes de la prensa se prestan no solo para influenciar el trámite de algunos asuntos importantes, sino, más bien, para influenciar y controlar la opinión pública.¹²⁷

En cuanto a la vista preliminar, el caso de Pueblo v. *Medina Cardona* se transmitió la vista preliminar en el 2019 por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2019 en Fajardo, Puerto Rico.¹²⁸ El Ministerio Público presentó acusaciones contra el Sr. Medina por los delitos de violación al artículo 93A del Código Penal de 2012 y los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico.¹²⁹ La transmisión de la vista preliminar, proceso en el que una jueza determina si el Estado puede proceder a juicio contra alguien que aún no es acusado, fue tan mediático que no queda la menor duda que habría contaminado a todos los potenciales jurados de Puerto Rico. Es importante reiterar que la vista preliminar no es un juicio, sino un filtro para que el Tribunal determine si el Ministerio Público posee suficiente prueba para someter a un ciudadano a la ignominia y al tedio de un juicio en el cual podría perder su libertad.

CONCLUSIÓN

A partir de esta investigación, podemos concluir que la experiencia judicial tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico, jurisdicciones en las que la publicidad de los juicios

¹²⁴ *Marshall v. United States*, 360 U.S. 310, 312-13 (1959).

¹²⁵ *United States Ex Rel. Doggett v. Yeager*, 472 F.2d 229, 239 (1973).

¹²⁶ *Pueblo v. Pérez Santaliz*, 105 DPR 10, 15 (1976).

¹²⁷ Centro de Periodismo Investigativo, *El rastro del juicio contra Sixto George*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO (11 de marzo de 2023), <https://periodismoinvestigativo.com/series/el-rastro-del-juicio-contra-sixto-george/>. Caso que a la fecha de esta publicación se encuentra pendiente en la Corte de Apelaciones del Primer Circuito.

¹²⁸ *Pueblo v. Medina Cardona*, KLCE202000750, 2020 PR App. WL 8173032, en la pág. 11 (18 de noviembre de 2020).

¹²⁹ *Id.*

criminales es una institución bastante arraigada, no presenta respuesta a todas las interrogantes que plantea la admisión de las cámaras fotográficas y de las grabaciones de sonido e imagen en el debate respecto a ello.

En Puerto Rico, aún no se ha autorizado de forma automática la transmisión para los casos de juicio por jurado ni vistas preliminares o para las vistas para determinar causa para arresto. Como cuestión de hecho, y según nuestra experiencia evaluándolas, un somero análisis de las vistas que se han autorizado para la Regla 6 y Regla 23 de Procedimiento Criminal que se han autorizado nos lleva a notar que éstas transcurren, en ocasiones, de forma atropellada y se ven interrumpidas con muchas pausas para discutir aspectos de la prueba ante el magistrado o, incluso suspensiones, por las diferentes razones que puedan ocurrir en dichas etapas. Por lo que, se convierten en vistas que, más que brindar acceso y transparencia al público, traen más preguntas y provocan desorientación. Como expresó el juez asociado Rivera García, “[m]ientras no se desarrolle e implemente ese componente educativo, las transmisiones no serán más que una pieza de entretenimiento cual programa de *reality show* que no abonará a tan importante interés de fomentar la confianza del Pueblo de Puerto Rico en nuestro sistema de justicia”.¹³⁰

En mi opinión, no es posible elevar la libertad de prensa, así como el acceso a los procedimientos criminales, a una jerarquía tal que los demás derechos fundamentales queden sometidos a ella. Es necesario encontrar criterios de solución que den adecuada satisfacción a todos los derechos constitucionales en juego. Por eso, no es aceptable la postura de quienes ven como injustificada cualquier limitación que quiera imponerse a la transmisión televisiva de los procesos. Me parece que el derecho constitucional a un juicio justo e imparcial, lo que implica es tener acceso a jurados no contaminados con la opinión de los *expertos*. Además, conlleva tener acceso a cierta información y prueba tanto documental como testifical. Ello debe tener mayor preeminencia que cualquier otro derecho constitucional de los aquí discutidos.

Entre otras cosas, como oportunamente acierta García:

La presencia de grabadoras y cámaras fotográficas o de televisión puede desatar en el imputado, víctima y otros testigos mecanismos de inhibición o cohibición que podrían afectar su espontaneidad y veracidad con grave perjuicio para la obtención de la verdad material. . . . Con ello se ha aceptado el riesgo de cohibición, falsedad o reticencia, en vistas de asegurar que los juicios penales no se lleven a cabo a espaldas de la gente.

. . . .

La aptitud para *cohibir* y quitar la espontaneidad está siempre ínsita, pues las personas tienden consciente o inconscientemente a *actuar* de una determinada manera ante cámaras y grabadoras.¹³¹

Según he tratado de desarrollar, la transmisión de las vistas preliminares, en específico, presenta siempre un conflicto de intereses en el que entrarán en tensión, por un lado,

¹³⁰ In re Enmdas. Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 193 DPR 475, 501 (2015) (énfasis suplido).

¹³¹ GARCÍA, *supra* nota 7 en las págs. 131-32.

la libertad de prensa y, por el otro, la necesidad del aseguramiento de los fines del proceso, al igual que de protección de los derechos de las personas imputadas de delito.

De todos los posibles riesgos que pueden estar asociados con las vistas preliminares televisadas, ninguno es más serio como el de colocar en riesgo el derecho a un debido proceso del imputado de delito. Después de todo, estamos hablando de que el posible futuro veredicto de un jurado puede significar enviar a prisión de por vida a una persona; así, cualquier tipo de cobertura mediática que propenda influenciar negativamente en la mente de posibles jurados, de aplicar, debe ser evitada a toda costa.

Generalmente, los medios tienden a enfatizar los aspectos sensacionales o impacantes del caso, lo cual, más que servir como un medio educativo y transparente de los procesos, por el contrario, puede ser particularmente peligroso al causar un prejuicio indebido en los potenciales jurados del caso. Aunque sea el Poder Judicial quien controle la transmisión en vivo, esto no implica que las personas lo verán a través de su canal ni en el momento particular que se celebre la vista. En efecto, muchas personas tienden a observar los canales noticiosos para ver un resumen de lo transmitido en la vista; canales que, por su puesto, van a colocar las partes que más llamen la atención por su posible impacto en el televidente. Esto nos trae un riesgo adicional: incitar o controlar la opinión pública en contra del acusado o imputado de delito. Ello puede traer serios problemas a la hora de buscar un jurado imparcial.

En fin, tal cual opina el juez asociado Torres Rigual:

[L]a posibilidad de prejuicio contra la persona acusada o imputada de delito surge cuando la prensa divulga hechos que no han pasado por el tamiz del juicio y que, por tanto, el acusado no ha tenido la oportunidad de confrontarlos en el proceso adversativo. En tales casos, la información periodística lleva el germen que puede pervertir el proceso adjudicativo.¹³²

Asimismo, hay que tener cuidado sobre las personas que han presenciado determinada vista preliminar mediante transmisión televisiva, ya que pudieron haber estado expuestos a prueba, tanto testifical como documental. En definitiva, esta situación complicaría el proceso de desinsaculación de un jurado al tener que entrar en un proceso más amplio y complejo de realizarle varias preguntas para determinar si, en efecto, tiene una opinión formada sobre el caso que ya presenció a través de las cámaras de televisión.

Específicamente, en cuanto al procedimiento de la vista preliminar, el Ministerio Público debe presentar aquella prueba que pueda satisfacer el *quantum* necesario para establecer que probablemente se cometió un delito y que, probablemente, fue el imputado el que lo cometió.¹³³ Ciertamente, el concepto de probabilidad requiere mucho más que una mera *scintilla* de evidencia.

Lo cierto es que la evidencia que se presente a nivel de vista preliminar, de ser transmitida, llegará a la atención de los posibles candidatos a jurado. Ante este cuadro procesal, imaginen toda la prueba que estará expuesta ante los posibles candidatos a jurado en casos

¹³² Pérez Santalis, 105 DPR en la págs. 14-15.

¹³³ R.P. CRIM. 23, 34 LPRA Ap. II, R. 23(c) (2016 & Supl. 2024).

graves. Ello sin considerar la celebración de una vista preliminar en alzada. Si es que en esta etapa se encuentra causa para acusar, esta situación crearía un problema para el acusado que decide ejercer su derecho a un juicio por jurado, ya que la probabilidad de un jurado prejuiciado está latente y es real. Como expresó la entonces jueza presidenta del Tribunal Supremo, Liana Fiol Matta, en su voto particular en ocasión de las enmiendas al uso de cámaras en los procesos judiciales: “[l]a realidad es que, si no llevamos a cabo un programa experimental en las salas ordinarias, nunca tendremos la información necesaria para implantar normas permanentes que sean efectivas en todo el sistema de tribunales”.¹³⁴

De un sopesado análisis de lo aquí discutido, entiendo que implantar el PECAM a la etapa de vista preliminar no debería permitirse, ya que es más lo que está en riesgo que los beneficios que puedan surgir como consecuencia de la transmisión. Aclaro que este trabajo no pretende dar una contestación sobre la posibilidad de la transmisión de los juicios como tal; en gran medida, he ahí que el riesgo de un jurado parcializado es menor, dado que en la etapa de juicio ya se encuentra formado el jurado.

A modo conclusorio, con relación a la pregunta de investigación inicial, a saber, ¿puede la transmisión de la vista preliminar afectar o comprometer el derecho de un acusado de delito grave a obtener un jurado imparcial?, mi apreciación es que *sí*. Puntualmente, permitir que se televisen las vistas preliminares representa el riesgo para el imputado de ser privado de un juicio justo, toda vez que podría suponer un jurado prejuiciado con ideas preconcebidas.

¹³⁴ In re Enmdas. Regl. Uso Cámaras Proc. Jud., 193 DPR 475, 484 (2015) (Fiol Matta, voto particular).